



Roj: **SAN 3976/2017 - ECLI: ES:AN:2017:3976**

Id Cendoj: **28079230042017100417**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **11/10/2017**

Nº de Recurso: **49/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000049 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 07394/2015

Demandante: ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.

Procurador: DOÑA GLORIA MESSA TEICHMAN

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRAACTUALES

Codemandado: AZVI, S.A.

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

SENTENCIA Nº:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a once de octubre de dos mil diecisiete.

La Sala constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso contencioso administrativo número **49/2016**, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Doña Gloria Messa Teichman Campos en nombre y representación de la entidad **ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.**, contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 952/2015, de 16 de octubre de 2015, correspondiente al recurso especial en materia de contratación 833/2015, por la que se estimó parcialmente la reclamación efectuada por Tomás , actuando en representación de AZVI, S.A., contra la resolución del Vicepresidente de la Autoridad Portuaria de Sevilla, de 8 de julio de 2015, ésta por la que se adjudicaba a precisamente a la referida mercantil el contrato relativo a la " ejecución del ramal ferroviario de la dársena del



cuarto y viales asociados ". Ha sido parte en las presentes actuaciones, además de la indicada actora, la Entidad AZVI, S.A representada por la Procuradora D^a Macarena Limón Frayle.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Con fecha 17 de diciembre de 2015, por la representación procesal de la recurrente expresada, se presentó escrito interponiendo el presente recurso contencioso-administrativo, que fue admitido a trámite mediante Decreto de 3 de marzo de 2016, acordándose además la reclamación del expediente administrativo. Por diligencia de 8 de abril de 2016 se tuvo por personada y parte a la entidad AZVI, S.A.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado en fecha 17 de febrero de 2017, en la que tras exponer los hechos y fundamentos que estimó de aplicación al caso, terminó suplicando:

*" q uo t; ... , admita este escrito con los documentos acompañados, tenga por hechas las anteriores manifestaciones, y, en consecuencia, disponga la apertura de pieza separada de solicitud de medida cautelar, y, previos los trámites oportunos, dicte Auto por el que, estimando esta petición cautelar, acceda a suspender la ejecutividad de la **Resolución núm. 952/2015 de 16 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, con las consecuencias de toda índole legalmente inherentes a este pronunciamiento; entre ellas, la ejecutividad del acuerdo de adjudicación dictado en fecha 8 de julio de 2015 por el Vicepresidente de la Autoridad Portuaria de Sevilla, sin necesidad de aportar garantía o caución alguna o, *subsidiariamente*, se acuerde conceder la suspensión solicitada, aceptando como garantía la constitución de un aval por importe de CIEN MIL euros (100.000 €), concediéndose, en tal caso, plazo prudencial para su constitución por mi asistida, o *subsidiariamente a las dos anteriores*, se acuerde acceder a la suspensión solicitada con garantía suficiente ex artículo 130 de la LRCA, indicando la garantía que el Tribunal considera suficiente y concediendo plazo prudencial para su constitución por mi asistida; y condenando, en todo caso, a las entidades que se opusieran a la petición cautelar, y todo ello con todo lo demás que en Derecho proceda. "*

TERCERO.- La Abogacía del Estado mediante escrito presentado el 9 de marzo de 2016, en el que, tras exponer los hechos manifestó que no es parte en el procedimiento como demandado pero si interesado en cuanto a la resolución del mismo por haber impugnado la misma resolución objeto del recurso y básicamente por los mismos motivos.

CUARTO.- Me diante escrito presentado el 9 de marzo de 2016 por la Procuradora Sra.Limón Frayle en nombre de la Entidad AZVI, S.L solicitaba que quedara por terminado el procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil sin condena en costas, con cuanto más en Derecho sea procedente.

QUINTO.- Finalmente, tras alegaciones presentadas, mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2017 se señaló para votación y fallo el día 4 de octubre de 2017, en que efectivamente se deliberó y votó.

Expresa el parecer de la Sala el Magistrado designado ponente, Ilmo. Sr. DON SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Antes de tratar el fondo de la cuestión suscitada en el presente recurso, ha de abordarse el problema de si concurre o no, como causa de terminación del proceso, la pérdida sobrevenida del objeto procesal, el cual ha sido planteado, primero por la representación de la codemandada AZVI, S.A., a través del escrito que presentó el día 9 de junio de 2017, y después fue aceptado por la propia recurrente -ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.-, quien en el suyo que aporta el 20 de julio, y pese a su inicial oposición, manifiesta que una vez constada la firmeza de la sentencia recaída en el procedimiento ordinario núm. 784/2015 se produce la carencia sobrevenida del objeto o, en su caso, procedería la aplicación de lo previsto en el artículo 37.3 de la LRJCA .

De esta manera la apreciación del citado fenómeno de la pérdida sobrevenida del objeto procesal excusaría el análisis del fondo, en tanto ya ha sido efectuado en la mencionada sentencia, produciéndose así la desaparición real de la controversia.

SEGUNDO.- A los efectos de resolver el citado problema de la pérdida sobrevenida del objeto procesal en el supuesto que nos ocupa, resulta necesario referirse a los siguientes antecedentes fácticos:

1º) El presente recurso contencioso- administrativo, que ha interpuesto la mercantil ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A., se dirige contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos



Contractuales (en adelante TACRC) nº 952/2015, de 16 de octubre de 2015, correspondiente al recurso especial en materia de contratación 833/2015, por la que se estimó parcialmente la reclamación efectuada por Tomás , actuando en representación de AZVI, S.A., contra la resolución del Vicepresidente de la Autoridad Portuaria de Sevilla, de 8 de julio de 2015, ésta por la que se adjudicaba a precisamente a la referida mercantil el contrato relativo a la " *ejecución del ramal ferroviario de la dársena del cuarto y viales asociados* " .

En el escrito rector la citada entidad demandante interesa que se declare nula, anule o revoque la expresada resolución del TACRC de 16 de octubre de 2015.

2º) Paralelamente, y contra esta misma resolución del TACRC, se ha sustanciado ante esta Sección el recurso contencioso seguido como procedimiento ordinario 784/2015, que había sido ejercitado por la Autoridad Portuaria de Sevilla, habiéndose personado en dicho proceso la representación de Azvi, S.A..

3º) En el seno del citado recurso se dictó el 5 de abril de 2017 sentencia estimatoria de la pretensión deducida, con la consecuencia de que se anuló la reiterada resolución del TACRC 952/2015 de 16 de octubre de 2015, ésta en la que se anulaba el procedimiento por el que se adjudicó el contrato " *ejecución del ramal ferroviario de la dársena del cuarto y viales asociados* " a ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.

TE RCERO.- Pues bien, a la vista de los anteriores antecedentes -que como explicaremos implican ya, tras su anulación, la desaparición del acto recurrido en el actual proceso-, hay que comenzar significando que el encaje sustantivo de esta situación, ante la falta de una previsión específica en la Ley de la Jurisdicción, hay que encontrarlo en el artículo 22.1 de la Ley 1/2000 , de 7 de enero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al cual: " *1. Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvencción, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Secretario judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas.* "

En cualquier caso nuestra doctrina jurisprudencial lo ha admitido sin dificultad su aplicación en el ámbito jurisdiccional contencioso administrativo, pudiendo mencionarse en este sentido, entre otras, las sentencias de la Sala 3ª y Sección 3ª del Tribunal Supremo de 22 de abril y 27 de octubre de 2003 . En la primera de ellas consta en el fundamento de derecho primero lo que sigue: "*En sus recientes sentencias de fechas 19 y 21 de mayo de 1999 , 25 de septiembre de 2000 y 19 de marzo y 10 de mayo de 2001 , ha recordado este Tribunal que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real (así en sentencias de 24-3-1997 , 28-5-1997 ó 29-4-1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia (así en Sentencias de 31-5-1986 , 25-5-1990 , 5-6-1995 y 8-5-1997).*">> .

A su vez el Tribunal Constitucional se ocupa asimismo de la citada pérdida de objeto del recurso en su sentencia STC 102/2009, de 27 de Abril , cuando afirma: "*...la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un proceso...*" .

CU ARTO.- Por lo tanto, conforme a la doctrina que acaba de exponerse, la desaparición o pérdida sobrevenida del objeto del proceso, que justifica la declaración de finalización del proceso, tiene lugar cuando el acto administrativo impugnado haya sido anulado o pierda su eficacia por sobrevenir otro que lo anula o deja sin efecto, o también si se ha venido a reconocer la pretensión que se está deduciendo en el proceso de que se trata.

Pues bien, como se ha visto en el supuesto ahora enjuiciado se ha producido, a través de la sentencia ya citada de 5 de abril de 2017 pronunciada por esa Sección en el Procedimiento Ordinario 784/2015, la anulación de la resolución del TACRC impugnada asimismo en el actual recurso; siendo que dicha sentencia lleva aparejada, como un efecto correlativo, la confirmación de la adjudicación del contrato a ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.; con lo que, en definitiva, el presente recurso carece ya de objeto, pues que lo interesado por la actora en su escrito de demanda ya lo tiene conseguido a través de aquella sentencia.

Procede así, en fin, declarar la terminación del proceso que nos ocupa, precisamente por causa de haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto procesal.



QU INTO.- En lo que hace al pronunciamiento sobre las costas procesales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A ., y teniendo en cuenta que la inicial interposición del presente recurso contencioso estaba justificada -aunque sobrevenidamente haya carecido de objeto-, no procederá hacer especial imposición de las mismas a ninguna de las partes.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación;

FALLAMOS

Inadmitimos el presente recurso contencioso-administrativo nº 49/2016 ejercitado por la Procuradora doña Gloria Messa Teichaman, en nombre y representación de la mercantil ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A., contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 952/2015, de 16 de octubre de 2015, correspondiente al recurso especial en materia de contratación nº 833/2015; declarando la terminación del proceso por causa de la pérdida sobrevenida del objeto procesal.

Todo ello sin hacer especial imposición respecto a las costas causadas a ninguna de las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el día mismo de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de la que yo, el Secretario, doy fe.